



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 159/2021

EXP. N. ° 01694-2016-PHD/TC  
LIMA  
SURPISIO JORGE OCUPA  
TICLIAHUANCA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de febrero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Surpasio Jorge Ocupa Ticliahuanca contra la resolución de folios 119, de 12 de enero de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

#### **Demanda**

El 6 de diciembre de 2012, el actor interpone demanda de *habeas data* contra don Ulderico Figueroa Torre, en su calidad de jefe zonal de Foncodes de Lima. Solicita que, en virtud de su derecho fundamental de acceso a la información pública, se le entreguen copias fotostáticas, debidamente ordenadas, enumeradas y certificadas, de lo siguiente:

- a) La norma legal, texto único de procedimientos administrativos, directiva o reglamento de su institución, debidamente publicado en el diario oficial *El Peruano* conforme al artículo 19 de la Constitución Política del Estado, que determine con claridad la convocatoria por la modalidad de adjudicación directa o asignación de proyectos de infraestructura social básica financiados por Foncodes en las comunidades rurales de Lima en el 2012;
- b) Las actas individuales de calificación personal de los postulantes a los cargos de capacitadores sociales, ingenieros supervisores y residentes, correspondientes a las convocatorias para concursos públicos del 2012;
- c) Los títulos profesionales o grados de maestría y doctorado de los miembros de la comisión seleccionadora encargada de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 01694-2016-PHD/TC  
LIMA  
SURPISIO JORGE OCUPA  
TICLIAHUANCA

- calificación individual de todos los postulantes de las convocatorias indicadas, a efecto de probar su idoneidad y profesionalismo;
- d) La publicación final de los resultados de los postulantes pre seleccionados del concurso público Convocatoria 01-2011/EZ-LIM- que pasaron a la entrevista personal, y la documentación que sustenta su asignación individual como capacitadores sociales en dichos proyectos.

Manifiesta que solicitó la referida información mediante documento de 16 de octubre de 2012, y que el emplazado no cumplió con lo dispuesto en las normas de acceso a la información pública, ya que mediante Carta 158-2012-Foncodes/EZ-Lima, de 23 de octubre de 2012, le negó la información requerida.

### **Contestación de la demanda**

El emplazado contesta la demanda y señala que, mediante Carta 158-2012-Foncodes/EZ-Lima, se le dio respuesta al actor. En esta le señaló que en relación con el primer punto de su pedido, lo que existe es otro procedimiento, esto es, el Procedimiento para la Convocatoria, Calificación y Asignación de Agentes para los Proyectos de Infraestructura Social y Económico-Productiva, además de que la contratación de los supervisores de proyectos, residentes y capacitadores sociales ocurre en el marco del Decreto Supremo 015-96-PCM.

En relación con el segundo y tercer punto de su pedido, manifiesta que se le dio respuesta indicándole que dicha información no existe. Finalmente, en relación con el cuarto punto, esto es, los resultados de la Convocatoria 01-2011/EZ-LIM-, alega que, al no haberse regulado la expedición de copias fotostáticas, se le comunicó al actor que las copias deberá obtenerlas él mismo, para lo cual se constituirá con un personal del equipo zonal a fin de que luego sean fedateadas y así se le entreguen.

### **Sentencia de primera instancia o grado**

El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda, pues, a su juicio, los documentos solicitados en los puntos “a”, “b” y “c” no existen, únicamente existe la Resolución de Dirección 58-2011-FONCODES/DE, de fecha 9 de mayo de 2011, que aprueba la Directiva 07-2011-FONCODES/UGPI/UGDCIC, Procedimiento para la Convocatoria, Calificación y Asignación de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 01694-2016-PHD/TC  
LIMA  
SURPISIO JORGE OCUPA  
TICLIAHUANCA

Agentes para los Proyectos de Infraestructura Social y Económico-Productiva, con acceso al público en el portal institucional de Foncodes. Respecto del último pedido, consideró que se le dio respuesta al demandante y se le señaló que, previamente a su certificación, deberá gestionar las copias simples y que luego se le entregarán.

### **Sentencia de segunda instancia o grado**

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada por los similares fundamentos.

### **FUNDAMENTOS**

#### **Cuestión procesal previa**

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no lo haya contestado dentro del plazo establecido. Al respecto, se advierte que ha sido cumplido por el demandante conforme se aprecia de autos (folios 3).

#### **Delimitación del asunto litigioso**

2. En el presente caso, el actor solicita que se le entreguen copias fotostáticas, debidamente ordenadas, enumeradas y certificadas, de diversa documentación relacionada con normas, actas de calificación de personal sujeta a convocatoria en el 2012, títulos de miembros de las comisiones seleccionadoras y resultados del concurso público de la Convocatoria 01-2011/EZ-LIM-. De otro lado, el demandado manifiesta que le dio respuesta al actor mediante la Carta 158-2012-Foncodes/EZ-Lima, de 30 de octubre de 2012. En tal sentido, corresponde determinar si la respuesta dada por el emplazado mediante la referida carta atendió o no la solicitud de acceso a la información pública del demandante y, por ende, si se vulneró o no su derecho fundamental de acceso a la información pública.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 01694-2016-PHD/TC  
LIMA  
SURPISIO JORGE OCUPA  
TICLIAHUANCA

### **Análisis del caso concreto**

3. El inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú dispone que toda persona tiene derecho “a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido”. La Constitución ha consagrado en estos términos el derecho fundamental de acceso a la información pública, cuyo contenido esencial reside en el reconocimiento del derecho que le asiste a toda persona de solicitar y recibir información de cualquier entidad pública, no existiendo, por tanto, entidad del Estado o persona de derecho público excluida de la obligación respectiva (sentencia recaída en el Expediente 937-2013-PHD/TC).
4. Asimismo, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 043-2003-PCM, establece lo siguiente:

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Se considera información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.
5. Ciertamente, no debe perderse de vista que, en un Estado constitucional, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general; y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (cfr. sentencia recaída en el Expediente 02579-2003-HD/TC). De ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deban ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.
6. El Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social (Foncodes) es un programa nacional del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (Midis) cuya misión es gestionar “programas y proyectos de desarrollo productivo, infraestructura económica y social,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 01694-2016-PHD/TC  
LIMA  
SURPISIO JORGE OCUPA  
TICLIAHUANCA

orientados hacia la población en situación de pobreza y pobreza extrema, vulnerabilidad o exclusión, en el ámbito rural y/o urbano”<sup>1</sup>. Al ser una entidad estatal, se encuentra en la obligación de transparentar la información que posea, tanto más si las labores que despliega recae en proyectos dirigidos a las poblaciones más vulnerables del país.

7. En principio, cabe señalar que las excepciones al acceso de información pública son las que se encuentran enumeradas tanto en la Constitución como en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27806 (las que afecten la intimidad personal, información secreta, reservada o confidencial y las expresamente señaladas por ley), además, es preciso mencionar que los alcances de dicho derecho fundamental deben interpretarse extensivamente y sus limitaciones deben interpretarse restrictivamente. De autos se desprende que la información solicitada por el recurrente no se encuentra sujeta a ninguna de las excepciones dispuesta en las normas antes señaladas. A su vez, el emplazado no desconoce el carácter público de la citada información, por ende, se encontraba obligado a su entrega.
8. En el presente caso, el actor se encuentra solicitando diversos documentos, cuyo análisis se realizará individualmente. Así, con relación a la entrega de la norma sobre convocatorias por la modalidad de adjudicación directa o asignación de proyectos de infraestructura social básica financiados por Foncodes en las comunidades rurales de Lima en el 2012 y que se encuentre vigente, mediante Carta 158-2012-Midis-Foncodes/EZ-Lima, notificado al recurrente el 30 de octubre de 2012 (folio 24), se le comunicó que lo que existe es la Resolución de Dirección 58-2011-FONCODES/DE, de 9 de mayo de 2011, que aprueba la Directiva 07-2011-FONCODES/UGPI/UGDCIC, Procedimiento para la Convocatoria, Calificación y Asignación de Agentes para los Proyectos de Infraestructura Social y Económico-Productiva, y que dicha norma es de “acceso al público” y se encuentra “en el portal institucional [www.foncodes.gob.pe](http://www.foncodes.gob.pe)”. Al respecto, de autos no se advierte que el emplazado le haya hecho entrega de dicho documento al recurrente.

---

<sup>1</sup> Extraído del portal web de Foncodes <http://www.foncodes.gob.pe/portal/index.php/nosotros/mision-y-vision>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 01694-2016-PHD/TC  
LIMA  
SURPISIO JORGE OCUPA  
TICLIAHUANCA

9. Así, se advierte que, en el presente caso, si bien se le comunicó al actor que la referida directiva era de acceso público y que se encontraba en el portal institucional de Foncodes; empero, esta no se denegó sobre la base de alguna de las excepciones antes referidas, tampoco se advierte de alguna norma que prohíba o restrinja su entrega pese a ser una disposición publicada, con lo cual este Colegiado no encuentra justificación para restringir su acceso y correspondiente entrega, tanto más si se atiende a lo siguiente: a) el recurrente habría desconocido exactamente cuáles eran las normas que regulan los procesos de convocatoria de personal para los proyectos realizados por el emplazado; y b) en su solicitud (folios 3) el actor solicita la entrega de copias certificadas o fedateadas. Por lo tanto, se debe estimar este extremo.
10. Con relación a la solicitud de las actas individuales de calificación personal de los postulantes a los cargos de capacitadores sociales, ingenieros supervisores y residentes, correspondientes a las convocatorias para concursos públicos del año 2012, se advierte que mediante carta de respuesta al actor se le señaló que dicha información no existe. Sin embargo, de la búsqueda efectuada en el portal web de Foncodes, en particular, los procesos de convocatoria del año 2012, se advierte que figuran convocatorias dirigidas a ingenieros (para el cargo de supervisor de proyectos o zonales, entre otros), por lo que no es cierto que la información solicitada no exista. En tal sentido, corresponde estimar este extremo.
11. Con relación a la solicitud de los títulos profesionales o grados de maestría y doctorado de los miembros de la comisión seleccionadora encargada de la calificación individual de todos los postulantes de las convocatorias indicadas, a efecto de probar su idoneidad y profesionalismo, al haberse estimado el pedido que antecedió, esto es, al advertirse de la existencia de procesos de convocatorias vinculados con el segundo pedido del actor, corresponde también estimar este extremo.
12. Finalmente, con relación a la publicación final de los resultados de los postulantes preseleccionados del concurso público Convocatoria 01-2011/EZ-LIM- que pasaron a la entrevista personal y la documentación que sustenta la asignación individual como capacitadores sociales en dichos proyectos, mediante Carta 158-2012-Midis-Foncodes/EZ-Lima, se le comunicó al recurrente que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 01694-2016-PHD/TC  
LIMA  
SURPISIO JORGE OCUPA  
TICLIAHUANCA

“previamente a la expedición de copias fedateadas deberá cumplir con cancelar el costo del fotocopiado”, el que deberá realizar en algún establecimiento comercial y constituirse con un personal del equipo zonal para obtener dichas copias “a fin de atenderse a su solicitud”; en la medida en que el emplazado entiende que sus normas internas no han previsto el rubro de expedición de copias simples.

13. Sin embargo, conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (Mimdes) —denominación de la entidad a la cual estuvo adscrita el Foncodes<sup>2</sup>—, aprobado por Decreto Supremo 016-2006-Mimdes, y adjuntado como anexo en la contestación de la demanda (folio 36), rubro VI. Procedimientos comunes brindados por el Mimdes-Sede Central y sus programas nacionales, punto 50, b), acceso a la información pública que posean o elaboren las unidades orgánicas de los programas nacionales, entre ellos Foncodes, se advierte que el costo de reproducción por copia simple de cada hoja era del 0.0030 % de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y la copia autenticada del 0.0048 % de una UIT.
14. En todo caso, la tasa exigida por costo de reproducción y copias fedateadas debe ser proporcional al costo real que implique la reproducción de la información solicitada, en otras palabras, dada su naturaleza, dichas tasas no pueden tener una finalidad recaudadora. De lo contrario, podrían convertirse en barreras que, indirectamente, impidan el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública. En tal sentido, el emplazado debió tramitar la solicitud de información conforme a su normativa interna sin perjuicio de haberla anexado en su escrito de contestación (folios 26-31), con lo cual corresponde estimar este extremo.
15. Por consiguiente, y por todo lo expuesto, corresponde estimar la demanda y ordenar al emplazado cumpla con entregar la información solicitada, previo pago del costo de reproducción.

---

<sup>2</sup> De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo 060-2003-PCM, publicado el 16 de junio de 2003, se fusiona por absorción el Foncodes al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (Mimdes), teniendo este último la calidad de entidad incorporante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 01694-2016-PHD/TC  
LIMA  
SURPISIO JORGE OCUPA  
TICLIAHUANCA

16. Adicionalmente, el emplazado deberá asumir el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional. Dichos pagos deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por acreditarse la vulneración del derecho fundamental de acceso a la información pública del recurrente.
2. En consecuencia, **ORDENAR** que el emplazado entregue a don Surpasio Jorge Ocupa Ticlihuanca la información solicitada, previo pago del costo de reproducción.
3. **ORDENAR** a la emplazada al pago de costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA**